

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1191/2016

**ACTOR: RICARDO JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIADO: ANDREA J. PEREZ
GARCIA Y MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA**

En la Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en sentido de **REVOCAR** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el diecinueve de marzo del año en curso, al resolver los diversos recursos de apelación TEEP-A-019/2016 y su acumulado TEEP-A-020/2016, así como el diverso acuerdo CG/AC-029/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El veintitrés de noviembre de dos mil quince inició el proceso electoral en el Estado de

SUP-JDC-1191/2016

Puebla, a fin de elegir al Gobernador de dicha entidad federativa.

2. Acuerdos de lineamientos y convocatoria para candidatos independientes. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió el acuerdo CG/AC-003/16, por el que se aprueban los lineamientos para los aspirantes y candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 y emite la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes para dicho cargo de elección popular.

3. Recurso de apelación local. Inconforme con diversas disposiciones, tanto del Código local, como de los lineamientos y convocatoria antes señalados, **Ana Teresa Aranda Orozco**, en su carácter de interesada en participar como candidata independiente a la gubernatura de la citada entidad federativa, promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el diecisiete de enero siguiente.

Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo el número de expediente **TEE-A-007/2016**.

4. Entrega de constancia. El doce de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla entregó constancia al ahora actor, como aspirante a candidato

independiente al cargo de Gobernador para el proceso local electoral 2015-2016.

5. Resolución del recurso de apelación TEE-A-007/2016. El quince de febrero siguiente, el referido órgano jurisdiccional local dictó la resolución dentro del recurso de apelación interpuesto por Ana Teresa Aranda Orozco, en los siguientes términos:

“...

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son constitucionales y convencionales los artículos 201 Bis, fracción I, 201 Ter, inciso c), fracción IV y 201 Quater, fracción I, inciso a), del Código Local; las bases tercera, párrafo quinto, inciso a); quinta, párrafo primero y el inciso b), de la Convocatoria; numeral 13, párrafo primero y el inciso b), y 23, inciso a), de los Lineamientos, en los términos precisados en el apartado de efectos que antecede [...]

SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral **17 de los Lineamientos, y se decreta su inaplicación.**¹

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de febrero del año en curso, Ana Teresa Aranda Orozco promovió juicio para la

¹ **17. Medio digital de las relaciones de respaldo.** El o la aspirante a candidato (a) independiente deberá presentar el 14 de marzo de 2016, **disco compacto no regrabable que contenga los nombres y claves de elector de los ciudadanos que apoyan la candidatura independiente** con las especificaciones que indique el INE, el cual se proporcionará a los ciudadanos (as) que adquieran la calidad de aspirantes. El medio digital será el que se envíe a la Vocalía, para que lleve a cabo el cruce de información respectiva contra el Listado Nominal de Electores más reciente. El disco deberá ir con nombre completo y rúbrica de la o el aspirante en la parte superior. Por lo anterior, la o el aspirante a candidato (a) independiente, deberá corroborar que la información contenida en el medio digital que se presente al Instituto, se capture correctamente conforme a los datos de la credencial para votar de cada uno de sus apoyos y la misma se encuentre sustentada por la relación de respaldo y la respectiva copia de la credencial para votar vigente.

SUP-JDC-1191/2016

protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación anterior.

Dicho juicio se radicó ante esta Sala Superior bajo el número de expediente **SUP-JDC-705/2016**.

7. Solicitud del actor. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, Ricardo Jiménez Hernández, en su calidad de aspirante al cargo de candidato independiente a la gubernatura del Estado de Puebla, presentó escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, a efecto de que, con motivo de lo resuelto en el diverso recurso de apelación TEE-A-007/2016, emitiera una resolución en la que se pronunciara, en esencia, en que la consecuente inaplicación de la regla tildada de inconstitucional e inconvencional por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **fuera decretada a favor de todos los aspirantes a candidatos independientes**, específicamente lo relativo a la presentación del disco compacto no regrabable que contenga los nombres y claves de elector de los ciudadanos que apoyan la candidatura independiente respectiva.

8. Sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-705/2016. El dos de marzo siguiente, esta Sala Superior resolvió el juicio promovido por Ana Teresa Aranda Orozco, declarando, en la parte que interesa, la inconstitucionalidad del artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla que establece:

SUP-JDC-1191/2016

Artículo 201 Quater.- Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que, contando con credencial para votar vigente, respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente. De acuerdo con lo siguiente:

a) Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de **una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente a todo el Estado, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad. En ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda...**

9. Recurso de apelación local. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el ahora actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en contra de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa de dar respuesta a la solicitud formulada por este último mediante escrito de veintiséis de febrero de ese año, así como de la omisión de sesionar para efectos de eliminar el requisito previsto en el artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del citado código electoral local; esto es, el referente a la territorialidad de la firmas de apoyo ciudadano.

Dicho recurso se radicó bajo el número de expediente **TEE-A-019/2016**.

10. Acuerdo CG/AC-029/2016. El doce de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla dio

SUP-JDC-1191/2016

respuesta a la petición de veintiséis de febrero de ese año formulada por el actor, en el sentido de que la inaplicación decretada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa respecto de la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos, antes indicados, únicamente resultaba procedente respecto de la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, al ser quien impugnó el requisito previsto en dichas disposiciones, por lo que no podía surtir efectos generales a favor del actor.

11. Segundo recurso de apelación local. En contra de la respuesta anterior, el actor interpuso recurso de apelación, mismo que fue radicado ante el tribunal responsable bajo el número de expediente **TEE-A-020/2016**.

12. Acto impugnado. El diecinueve de marzo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió resolución en los recursos de apelación **TEE-A-019/2016 y TEE-A-020/2016**, de manera acumulada, en el sentido de sobreseer respecto de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dar respuesta al actor a su escrito de petición y declarar infundados los agravios planteados en contra del acuerdo CG/AC-029/2016.

13. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de marzo del año en curso, Ricardo Jiménez Hernández, por propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, promovió juicio ciudadano

SUP-JDC-1191/2016

en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

14. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, Pedro Esteban Penagos López, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1191/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos que en Derecho correspondieran.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda, y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, relacionada con la aplicación de diversas disposiciones que contienen requisitos para postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador en dicha entidad; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SUP-JDC-1191/2016

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, toda vez que reúne los requisitos generales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la referida ley procesal electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

2.1. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución reclamada se emitió el diecinueve de marzo del año en curso, y el escrito de impugnación se presentó el veintitrés de marzo siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2.2 Forma. Se cumple con este requisito, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2.3. Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, toda vez que lo hace por sí mismo y de manera individual, así

SUP-JDC-1191/2016

como en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, en el que hace valer presuntas violaciones a su derecho a ser votado como candidato independiente, con motivo de la resolución recaída a los recursos de apelación que fueran interpuestos por éste mismo.

2.4. Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno por virtud del cual se pueda modificar o revocar la sentencia emitida en los recursos de apelación resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, razón por lo que la determinación que se combate es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir.

- El actor aduce que la responsable no fue exhaustiva al analizar sus motivos de inconformidad, pues indebidamente determinó sobreseer en el recurso de apelación TEEP-A-019/2016, al considerar que la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla había quedado sin materia, con motivo de la emisión del acuerdo CG/AC-029/2016, por el que el citado órgano administrativo electoral local determinó que la inaplicación decretada en el diverso recurso de

SUP-JDC-1191/2016

apelación TEEP-A-007/2016 sólo era procedente para la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco.²

- Al respecto, sostiene que mediante el escrito de impugnación que motivó la integración del citado recurso, no sólo se reclamó esa omisión, sino también la referente a que el citado Consejo no había sesionado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver, entre otros, el diverso SUP-JDC-705/2016, en el que se decretó la inconstitucionalidad del requisito previsto en el artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla, referente al requisito de contar con apoyos ciudadanos de por lo menos dos terceras partes de los municipios de toda la entidad, circunstancia que no fue atendida por el tribunal responsable.
- Por otra parte, refiere que la responsable transgrede en su perjuicio el principio de igualdad, pues no obstante de que fue omisa en pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del requisito antes indicado, también lo es que indebidamente consideró que la inaplicación del requisito de presentar un disco compacto no regrabable solo procedía respecto de la aspirante Ana Teresa Aranda Orozco, siendo que la propia responsable fue quien determinó que dicha medida incumplía con los principios

² Quien fuera quien impugnó el requisito referente a la “...presentación en disco compacto no regrabable del contenido de los nombres y claves de elector de los ciudadanos que apoyan la candidatura independiente...”

SUP-JDC-1191/2016

de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que, en todo caso, debió considerar que la inaplicación de dicho requisito procedía respecto de todos los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura del Estado de Puebla.

- En ese sentido, afirma que la determinación del tribunal responsable al resolver el diverso recurso de apelación TEEP-A-007/2016, llevaba implícita una inaplicación del requisito alegado para todos los aspirantes a candidatos independientes, pues considerar que únicamente tiene efectos para la parte actora del expediente, conlleva a que se genere un trato inequitativo y desigual en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, así como una violación al principio de certeza rector de la materia electoral.

Expuesto lo anterior, se tiene que la **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para efecto de que se ordena a dicho órgano administrativo electoral local que inaplique a todos los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura de la citada entidad, los requisitos que fueron declarados inconstitucionales e inconvencionales, tanto por el tribunal responsable, como por esta Sala Superior.

SUP-JDC-1191/2016

Su **causa de pedir** la sustenta, en esencia, en que la determinación de la responsable transgrede los principios de equidad, igualdad y certeza en la contienda electoral.

3.2 Análisis de los agravios.

3.2.1. Violación al principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio por el que se aduce que la responsable inobservó el principio de exhaustividad, pues tal y como lo alega el actor, fue indebido que se sobreseyera en el recurso de apelación **TEEP-A-019/2016**, bajo el argumento de que la impugnación que motivó la integración de dicho asunto había quedado sin materia con motivo de la emisión del acuerdo **CG/AC-029/2016**.

En efecto, de las constancias que obran en autos,³ se desprende que el ahora promovente presentó escrito de apelación en contra de diversas omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, a saber:

- 1) De **dar respuesta a su escrito de petición**, por el cual solicitó a dicho órgano electoral que, con motivo de lo resuelto en el diverso recurso de apelación **TEE-A-007/2016**, se pronunciara respecto a que el requisito referente a la presentación de un disco compacto no regrabable que contuviera los nombres y claves de elector de los ciudadanos que apoyaran las candidaturas independientes respectivas *–previsto en la base quinta,*

³ Consultable a foja veintiocho del expediente principal en el juicio en que se actúa.

SUP-JDC-1191/2016

incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos ya mencionados- no fuera aplicado a ninguno de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, y

- 2) De llevar a cabo la **sesión** respectiva, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-705/2016**, por el que se decretó, entre otros aspectos, la inaplicación del artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, referente al requisito consistente en el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para los aspirantes a candidatos independientes en las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad.

Ahora bien, tal y como lo refiere el actor, el tribunal responsable indebidamente consideró que mediante la emisión del acuerdo **CG/AC-029/2016** las omisiones impugnadas habían quedado sin materia, pues dicho acuerdo únicamente se circunscribió al primero de los actos impugnados; esto es, a la omisión de dar respuesta a la petición formulada por el promovente mediante escrito presentado ante el citado órgano administrativo electoral local, el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual solicitó un pronunciamiento a favor de todos los aspirantes al cargo de candidato independiente al cargo de elección mencionado, respecto de la inaplicación del requisito

SUP-JDC-1191/2016

consistente la presentación de un disco compacto no regrabable que contuviera los nombres y claves de elector de los ciudadanos que apoyaran dichas candidaturas.

Lo anterior se corrobora del contenido del citado acuerdo *-el cual obra a foja ciento sesenta y nueve del expediente en que se actúa-*, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL C. RICARDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, del que se desprende que el órgano electoral primigeniamente responsable únicamente se pronunció respecto de la solicitud del actor, en el sentido de desestimar su pretensión final, al considerar que los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al resolver el diverso TEE-A-007/2016, sólo procedía respecto de quien hubiera sido parte en dicho medio de impugnación; esto es, de la aspirante a candidata a la gubernatura del Estado de Puebla, Ana Teresa Aranda Orozco, sin que fuera factible otorgar efectos generales para todos los aspirantes al multicitado cargo de elección popular.

Esto es, el acuerdo por el cual el tribunal responsable consideró que las omisiones reclamadas por el entonces apelante habían quedado sin materia, no constituyó un acto por el cual quedara superada la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral local, referente a la obligación alegada por el actor, consistente en que, a su decir, dicho órgano debía sesionar

SUP-JDC-1191/2016

para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral concluya que fue indebido que el citado tribunal sobreseyera en el recurso de apelación TEEP-A-019/2016, pues, como se precisó, la demanda que motivó la integración de dicho expediente refirió a dos omisiones diversas, y no sólo a una de ellas.

En ese sentido, es que se considere **fundada** la falta de exhaustividad alegada, ya que la responsable dejó de pronunciarse respecto de uno de los motivos de inconformidad planteados por el entonces apelante en su escrito de impugnación *-en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-*, relacionado con las actuaciones que, desde su concepto, debía realizar el órgano administrativo electoral local, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-705/2016**.

Expuesto lo anterior, y dado lo fundado del motivo de inconformidad analizado, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a efecto de que la responsable se pronuncie respecto de la totalidad de los conceptos de agravio planteados por el actor en el escrito de apelación que motivó la integración del expediente TEEP-A-019/2016.

SUP-JDC-1191/2016

Sin embargo, dada la urgencia del presente asunto, y considerando la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Puebla, lo procedente es que esta Sala Superior asuma **plenitud de jurisdicción** y, como máxima autoridad de la materia, realice el estudio integral de los agravios planteados por el actor en el recurso de apelación que fuera indebidamente sobreseído por la responsable y, de ser el caso, aquéllos relacionados con la ilegalidad por vicios propios del acuerdo CG/AC-029/2016, dada la estrecha vinculación que éstos tienen respecto de la **pretensión final** del promovente; esto es, la solicitud de que se le inaplique *–tanto a él como a los demás aspirantes a candidatos independientes al cargo de elección popular ya mencionado–* los requisitos que fueran declarados inconstitucionales e inconvencionales, tanto por el tribunal responsable como por esta Sala Superior, previstos en la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria y numeral 17 de los Lineamientos ya referidos, así como el artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla, respectivamente, con motivo de los medios de impugnación accionados por la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco. Lo anterior, al considerar que de estimarse que dichos requisitos sólo resultan inaplicables para la parte actora en los citados medios de impugnación, se contravendrían los principios de igualdad, equidad y certeza en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, específicamente por cuanto hace a las reglas a las que deben

sujetarse los aspirantes a la candidatura independiente indicada.

3.2.2. Violación a los principios de igualdad, equidad y certeza.

Como se precisó en los antecedentes de la presente ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al resolver el recurso de apelación **TEEP-A-007/2016**, interpuesto por Ana Teresa Aranda Orozco, aspirante a candidata independiente a la gubernatura de dicha entidad federativa, declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la base quinta, incisos g) y h), de la *“Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016”*, así como el numeral 17 de los *“Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016”*, referentes al requisito exigidos a los aspirantes a ese cargo de elección popular, consistente en presentar, al catorce de marzo del año en curso, un **disco compacto no regrabable** que contuviera los nombres y claves de elector de los ciudadanos que apoyan las candidaturas independientes respectivas.

Tal determinación se sustentó, en esencia, al considerarse que dicho requisito constituía una carga desproporcionada en razón de que los aspirantes al citado cargo de elección popular ya

SUP-JDC-1191/2016

contaban con la obligación de presentar copia legible de las credenciales de elector de los ciudadanos que apoyarían la candidatura respectiva, con lo cual la autoridad electoral se encontraba en posibilidad de corroborar que los datos asentados en dichas credenciales coincidieran con el listado nominal del municipio de que se tratara.

Por su parte, esta Sala Superior, al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-705/2016**, promovido igualmente por la citada ciudadana, declaró, en la parte que interesa, la inaplicación del artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla, que dispone, entre otros aspectos, la exigencia a cargo de los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador de la entidad de que el porcentaje del respaldo o apoyo ciudadano requerido *–tres por ciento del listado nominal–* se integre por electores de por lo menos las **dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, y que además, en ningún caso, la relación de ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda.**

Dicha inaplicación derivó de la declaración de inconstitucionalidad de la porción normativa descrita, por considerarse, en esencia, que la misma constituía una medida desproporcionada y excesiva, en tanto que lo suficientemente significativo para presentarse como una auténtica opción para

SUP-JDC-1191/2016

obtener mayoría de votos son los respaldos ciudadanos, **con independencia de su distribución territorial en la entidad;** máxime que existían otras alternativas para justificar la genuina representatividad en el Estado que se pretende gobernar, como lo es el porcentaje que válidamente se exige en la primera parte de la precepto legal invocado; esto es, el apoyo de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento del listando nominal correspondiente a todo el Estado.

Ahora bien, del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el ahora actor ante la instancia local, se tiene que su pretensión última consistió en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla considerara que los requisitos cuya inconstitucionalidad e inconvencionalidad fuera decretada tanto por el tribunal responsable como por esta Sala Superior, fueran inaplicados tanto a él como a los demás aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura de la citada entidad federativa.

Lo anterior, lo manifestó, en primer término, mediante la solicitud realizada al citado consejo mediante escrito de veintiséis de febrero del año en curso y, posteriormente, mediante la presentación del escrito de apelación radicado ante el Tribunal Electoral de Puebla, en contra de las omisiones atribuidas al citado órgano administrativo electoral local, de pronunciarse en el sentido al que se ha hecho referencia.

No obstante lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, como ha quedado

SUP-JDC-1191/2016

expuesto en párrafos precedentes, desestimó la solicitud del actor, específicamente por cuanto hace a la inaplicación de de la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos referidos, al considerar que los efectos de la sentencia dictada por el tribunal electoral local, sólo podía tener efectos *inter partes*; esto es, sólo procedían respecto de la ciudadana que presentó el recurso de apelación ante dicha instancia local.

Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al considerar, por una parte, que las omisiones reclamadas por el entonces apelante habían quedado sin materia *-en tanto que la autoridad primigeniamente responsable ya había dado contestación a la solicitud del actor-*, y, por la otra, que el acuerdo recaído a la solicitud del apelante se encontraba apegada a Derecho, en tanto que la sentencia dictada por dicho tribunal sólo podía tener efectos para la ciudadana que había sido parte en el recurso de apelación al que que recayó la sentencia por la que se declaró la inaplicación de las disposiciones mencionadas en el párrafo que antecede. Lo anterior, sin que hubiera pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de inaplicación del artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla, en términos de lo resuelto por esta Sala Superior al dictar sentencia dentro del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-705/2016, como quedó evidenciado en el análisis relativo al concepto de agravio

SUP-JDC-1191/2016

referente a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que la *litis* a resolver en el presente asunto consiste en determinar si, tal y como lo refiere el actor, los requisitos previstos para el registro de candidaturas independientes a la gubernatura del Estado de Puebla, cuya inconstitucionalidad e inconvencionalidad fue decretada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa y por esta Sala Superior, resultan inaplicables para todos los aspirantes a dicho cargo de elección popular, o bien, si la inaplicación de dichos requisitos sólo es procedente para quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad mencionada de dichos requisitos.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la pretensión del actor es **fundada**, toda vez que, tal y como lo alega, la inaplicación de los requisitos cuya inconstitucionalidad e inconvencionalidad fue decretada tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como por esta Sala Superior, producen efectos a favor de todos los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, y no sólo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, por encontrarse en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica, atento a las siguientes consideraciones:

SUP-JDC-1191/2016

En términos generales, las sentencias o resoluciones judiciales pueden diferenciarse en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, esto es: sentencias entre partes (*inter partes*) y sentencias con efectos generales (*erga omnes*). Tal circunstancia se vincula con la relatividad o generalidad de los efectos de una resolución. Asimismo, cuando se declara la inconstitucionalidad o la inconvencionalidad de una norma se reconocen efectos diferenciados en función de la propia determinación judicial atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso y de quienes no lo han sido; siendo que, por un lado, el *efecto de cosa juzgada* opera directamente respecto a las partes del procedimiento (así como respecto de la materia de la impugnación) y, por otro, respecto de quienes no fueron parte en el procedimiento, se reconoce un *efecto de cosa interpretada*.

Por cuanto hace a la primera clasificación respecto a la trascendencia personal o subjetiva (*inter partes* o *erga omnes*) de una determinación judicial, ésta no puede valorarse exclusivamente en función de la relación jurídico procesal generada con motivo de un procedimiento, sino que debe analizarse a la luz del conjunto de elementos jurídicos y fácticos que constituyen el contexto de dicha determinación, de forma tal que existen determinados casos en los que es posible considerar que los efectos de una determinación (y por tanto su cumplimiento, grado de vinculación o exigencia) no están limitados exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso cuando la determinación de inconstitucionalidad o

SUP-JDC-1191/2016

inconveniencia de una norma involucra interrelaciones necesarias con otros principios, normas y derechos, que hacen improcedente limitar el efecto de tal determinación a las partes del procedimiento, lo que no significa necesariamente que en todos los casos se proyectarán sus efectos con un alcance *erga omnes*, puesto que atendiendo al contexto mencionado es posible que se limiten a aquellas personas que no habiendo sido parte formal en un procedimiento se encuentran en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica (interrelación material con el proceso) respecto de la cual la inaplicación por inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma les trae aparejado un beneficio en sus derechos.

Esto es, la diferencia sustancial en este tipo de sentencias es que sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sin que ello signifique que se hacen extensivos a la generalidad de la población, sino que sólo trascienden a una persona o un grupo de personas, pero en razón de la calidad que tienen.

Tal efecto amplio de las sentencias, sin ser relativo a las partes ni general con carácter *erga omnes*, ha sido reconocido por otros tribunales, como, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia, la cual denomina a este tipo de efectos “**inter comunis**” (*entre comunes*), con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma

SUP-JDC-1191/2016

situación no presentaron la acción, lo cual exige que la decisión dada por el juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros.⁴

En tales supuestos, se tiene que las autoridades deben observar la decisión adoptada por la autoridad jurisdiccional para efecto de no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica puede exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de la decisión de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma.

Lo anterior es congruente también con el reconocimiento de efectos vinculantes de las sentencias interpretativas (cosa interpretada) que declaran la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma, y que las autoridades en ejercicio de sus competencias deben observar atendiendo al deber de motivar y fundamentar debidamente sus determinaciones.

Ello es así, toda vez que, la relatividad *inter partes* de la sentencia responde al contexto particular de cada caso, caracterizado por la situación jurídica y la circunstancia fáctica

⁴ (Auto 273/13, T-760 de 2008[29], SU-484 de 2008[30], SU-913 de 2009[31], T-946 de 2011[32], SU-446 de 2011[33], T-938 de 2011[34], entre otras). En similar sentido, también se ha pronunciado la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-302/2014, en el que consideró la existencia de un tercer grupo de sentencias situado en una posición intermedia entre las *inter partes* y *erga omnes*, a las que denominó con efectos amplios.

SUP-JDC-1191/2016

en que las partes se encuentran, de forma tal que se justifica dicha relatividad porque la determinación judicial se circunscribió al análisis de dicha situación que si bien puede ser similar a otra en la que se encuentre un tercero, no supone una situación de interrelación necesaria entre personas, considerando el conjunto de derechos y principios que pueden verse afectados.

Esto es, cuando la determinación judicial analiza un contexto específico en que concurren diferentes personas que se encuentran en la misma circunstancia fáctica y en una situación jurídica común generada por la aplicación de un determinado conjunto de normas y principios jurídicos, de forma tal que la restricción de los efectos de su determinación implica la vulneración de tales normas y principios, sus efectos deben ser comunes a las personas que comparten tal circunstancia y situación.

Lo anterior es particularmente relevante en materia electoral, donde existe el deber específico de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de respetar los principios de igualdad y equidad en la contienda, considerando que es un deber de los Estados, de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23), así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25), garantizar “condiciones generales de igualdad” en el derecho de acceso a

SUP-JDC-1191/2016

las funciones públicas,⁵ cláusula que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en el sentido de que “estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación”.⁶

Ello es congruente con una interpretación sistemática y funcional del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en su octavo párrafo, que las resoluciones que al efecto emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la no aplicación de leyes en la materia por estimarlas contrarias a dicha norma fundamental se limitarán al **caso concreto** sobre el que verse el juicio respectivo, dado que tal expresión debe ser entendida en su **sentido material**, de forma tal que cuando la inaplicación de una disposición normativa se declara en el contexto de un **proceso electoral por resultar inconstitucional o inconvencional**, sus efectos deben aplicarse a todos los sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica respecto de dicho proceso, a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza, debiendo las autoridades adoptar las medidas necesarias para garantizar su plena observancia.

⁵ Artículo 23. Derechos Políticos (CADH). 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. [...].

Artículo 25 (PIDCyP). “Todos los ciudadanos gozarán [...] de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

⁶ *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 150.

SUP-JDC-1191/2016

En ese sentido, se tiene que las razones que justifican la modulación de los efectos de este tipo de sentencias, con independencia de la denominación que se les otorgue, consisten en:

- Evitar que la protección del derecho una persona o grupo de personas afecten los derechos de otras que se encuentran en una misma situación jurídica, entre otros, el **derecho de igualdad**;
- Asegurar el goce efectivo de los derechos de todas las personas que se encuentren en un mismo supuesto que, **por su situación jurídica o calidad que ostenten**, se actualicen a su favor;
- **Responder al contexto** fáctico y normativo dentro del cual se inscribe cada proceso, y
- Garantizar el derecho de acceso a la justicia que comprende la **tutela judicial efectiva**.

Asimismo, se reconoce que las condiciones para que operen los citados efectos, son:

- Que se trate de personas en la **misma situación jurídica**;
- Que exista **identidad en los derechos** fundamentales vulnerados o que pueden verse afectados;
- Que exista **una circunstancia fáctica** similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada;

- Identidad de la **pretensión**

Ahora bien, en el caso que se analiza, esta Sala Superior advierte que los elementos antes descritos se encuentran actualizados, razón por la que la inaplicación decretada respecto de diversos requisitos establecidos para los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura del Estado de Puebla, mismos que fueron declarados inconstitucionales e inconvenientes mediante las diversas sentencias recaídas en el recurso de apelación local TEEP-A-007/2016, y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal SUP-JDC-705/2016, deben tener efecto para todos los aspirantes a la candidatura del cargo de elección popular indicado.

Lo anterior es así, toda vez que de considerarse que la inaplicación decretada sólo procede respecto de la parte actora en dichos medios de impugnación, se produciría una vulneración a otros principios y derechos fundamentales, como son el principio de igualdad y no discriminación, que, en el caso se traduce en una afectación a los derechos de los demás aspirantes a la candidatura independiente mencionada, incluyendo los del actor, dado que a estos últimos se les exigirían mayores requisitos para la obtención de su registro, poniéndolos en una situación de **desigualdad** frente a la accionante del recurso de apelación local y juicio ciudadano federal, inobservándose con ello el **contexto dentro del cual se decretó la inaplicación** de los requisitos alegados por la

actora; esto es, aquéllos previstos tanto en la convocatoria, lineamientos y legislación electoral local, cuyos sujetos destinatarios los son **todos los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla**, por contravenir el derecho fundamental de ser votado, por resultar excesivos y desproporcionados.

Asimismo, se tiene que la ciudadana que motivo la integración de los citados medios de impugnación lo hizo en su calidad de **aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Puebla**, en tanto que el ahora accionante ostenta esa misma calidad, alegando el **reconocimiento del mismo derecho a su favor**, así como el de los demás aspirantes que se encuentra en esa **misma situación jurídica**; esto es, la inaplicación de los requisitos previstos en la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos multicitados, así como del artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla, a fin de hacer efectivo su **derecho a ser votado**, en los mismos términos que en su momento fueran planteados por la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, con lo que se evidencia una **identidad en la pretensión** y, consecuentemente, en el **hecho generador** de la vulneración del derecho alegado.

Por lo anterior, es que se concluya que, tal y como lo pretende el actor, los requisitos cuya inaplicación fue decretada por este órgano jurisdiccional, así como por el tribunal electoral local

SUP-JDC-1191/2016

responsable, también resulten inaplicables para todos aquéllos que se encuentren en la misma situación jurídica de hecho y de derecho de quien fuera parte accionante en el recurso de apelación TEEP-A-007/2016 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-705/2016, razón por la que resulte procedente **revocar** la resolución impugnada, así como el acuerdo CG/AC-029/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el **efecto** de que esta última autoridad electoral, al momento de realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles a los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura de la citada entidad federativa para la obtención del registro correspondiente, tome en consideración la no exigibilidad de aquéllos previstos en la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos multicitados, así como del artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla.

Por los motivos expuestos, y toda vez que el actor ya alcanzó su pretensión última, resulta innecesario analizar los demás motivos de inconformidad, relacionados con la ilicitud por vicios propios del acuerdo CG/AC-029/2016, y que motivara la integración del diverso recurso de apelación TEEP-A-020/2016, pues, en ambos casos, dichas determinaciones han quedado sin efectos, con motivo de lo expuesto en la presente ejecutoria.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, recaída en los recursos de apelación TEEP-A-019/2016 y TEEP-A-020/2016 acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG/AC-029/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el doce de marzo del año en curso.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que analice las solicitudes de los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura del Estado de Puebla, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-1191/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

